

Expediente: TJA/1ªS/112/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Ayuntamiento Constitucional de
Emiliano Zapata, Morelos.

Oficial Mayor del Ayuntamiento de
Emiliano Zapata, Morelos

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mónica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada de la Primera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/112/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Ayuntamiento constitucional de Emiliano Zapata, Morelos**, por conducto de su **Síndico Municipal**; y Lic. [REDACTED] [REDACTED] **Oficial mayor del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.**

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que

expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de doce de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista señalada en autos y por hechas sus manifestaciones.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de ocho de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha ocho

de julio del dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Recurso de reconsideración. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó no tener por presentado el recurso de reconsideración que pretendió accionar la actora.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Cierre de instrucción. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“
... ”

ÚNICO: *La remoción verbal injustificada de mi cargo de policía de Tránsito, realizada a las 14:25 horas del día 29 de febrero de 2024, en las oficinas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento demandado, por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.*

...” Sic.

Como pretensiones:

A) La nulidad lisa y llana de la remoción verbal e injustificada del cargo de la suscrita, como

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Policía de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

En consecuencia, se condene a las autoridades demandadas al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- 1. El pago de la cantidad de \$26,905.00 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la indemnización constitucional de 90 días de salario.***
- 2. El pago de la cantidad de \$5,979.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.***
- 3. El pago de la cantidad de \$3,588.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, del 02 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024, más la que se siga generando hasta el total cumplimiento de la condena.***
- 4. El pago de la cantidad de \$6,634.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2023 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.***
- 5. El pago de la cantidad de \$2,456.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de vacaciones del año 2023 y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.***
- 6. El pago de la cantidad de \$614.00 (SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional***

correspondiente al año 2023, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

7. El pago de los **salarios** que se generen desde el día 29 de febrero de 2024, a razón de **\$299.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** diarios, hasta el total cumplimiento de la sentencia.
8. El pago de la prestación denominada **Despensa**, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente durante todo el tiempo de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
9. El pago de la prestación denominada **Ayuda para alimentación**, a razón del **10% del salario mínimo general vigente** durante todo el tiempo de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
10. El pago de la prestación denominada **Ayuda para pasajes**, a razón del **10% del salario mínimo general vigente** durante todo el tiempo que duro la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
11. El pago de la prestación denominada **compensación por riesgo de trabajo**, a razón de tres días del salario mínimo general vigente por cada mes de la duración de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
12. La afiliación a un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las

cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación administrativa., en términos de lo dispuesto de la fracción I del artículo 4 y el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento.

13. *El pago de las primas correspondientes al otorgamiento de seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.*

14. *El pago de la cantidad de **\$5,980.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** por cada año y parte proporcional laborados y lo que se siga generando, por concepto de la **indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado**, tal y como lo dispone la jurisprudencia 2ª./J 198/2016 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación.*

15. *El reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de la antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto, expidiendo*

a favor del suscrito actor la constancia respectiva.

- 16.** *Se declare en la sentencia que se dicte, que la suscrita no tuvo ninguna responsabilidad en la aceptación de mi cargo como policía vial, toda vez que manifiesto bajo protesta de decir verdad a este Tribunal, que siempre estuve en disposición para someterme a los exámenes de control de confianza y capacitaciones inherentes al cargo de policía vial, sin embargo, las autoridades demandadas no me requirieron que lo realizara, por lo que no es una causa imputable a la suscrita.*

En consecuencia, no es jurídicamente posible considerar que la suscrita no cumplí con los requisitos que exige la ley para el desempeño de mi cargo, y por ello me asista alguna responsabilidad, por lo que solicito se me libere de cualquier responsabilidad.

El pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho, en términos de la fracción XIII, del apartado b, del artículo 123, Constitucional. SIC.

En este contexto, una vez valorado lo expuesto por las partes, de los documentos exhibidos y de la causa de pedir, se tendrá como acto reclamado en el juicio, la remoción verbal del cargo de la actora, de fecha 29 de febrero de 2024, presuntamente como Policía de tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal, del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; cuya acreditación será materia del fondo del presente asunto.

III. Existencia del acto reclamado. La existencia de la remoción verbal, quedó acreditada en el presente juicio, de

conformidad con el estudio contenido en el considerando subsecuente.

IV. Causales de improcedencia, Defensas y Excepciones.

Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Las autoridades demandadas, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y LIC. [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS;** hacen valer las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 37, fracciones III, IV, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos. Mismas que señalan lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

En cuanto a la causal invocada, relacionada a los actos que no afectan el interés jurídico o legítimo del demandante, este Tribunal la considera **inoperante**.

La autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37, pues afirma que la parte actora, no cuenta con interés jurídico, pues esta *“tendrá que demostrar que pertenece y tiene un carácter de un cuerpo administrativo y demostrar tanto su carrera policial como otros elementos esenciales”* SIC.

Al respecto, esta sede jurisdiccional desestima la causal opuesta por la autoridad, siendo importante destacar que, por una parte, el interés jurídico, es la facultad que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado; es decir, la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

Así es, el interés jurídico, debe entenderse aquel que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitar un perjuicio o la lesión a un derecho.

Apoya lo anterior la siguiente Tesis emitida por el Alto Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN PROCESAL. SON CONCEPTOS DISTINTOS.

Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, tomo 97-102, Cuarta Parte, página 95.

Énfasis añadido.

Mientras que, por su parte el interés legítimo ha sido definido como aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a emitirse una sentencia, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, en el entendido de que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del accionante en sentido amplio, que pueda ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra corresponde a uno o varios individuos a los que el acto de autoridad no los afecta de manera individualizada o personal por transgredir un derecho que tienen tutelado legalmente, sino más bien por la posición que guardan frente a la ley, la que les conviene que se cumpla, por lo que al reconocerse la existencia de un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualesquiera de sus intereses, se les confiere un poder de exigencia sobre la legitimidad en el actuar de la administración.

Es por lo anterior que se sostiene, que la consagración del interés legítimo como requisito para acceder a la jurisdicción del Estado, es una solución para otorgar este acceso a aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí tiene una posición frente a la norma que los distingue de los demás gobernados.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de la materia, establece:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo

del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, al caso en concreto, debe tenerse en cuenta que la actora, demandó en este juicio administrativo, “La remoción verbal injustificada de mi cargo de Policía de Tránsito, realizada a las 14:25 horas del día 29 de febrero de 2024, en las Oficinas de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento

*demandado, por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de
Emiliano Zapata, Morelos”.*

Para acreditar su interés a efecto de impugnar el acto ya precisado, ofreció como prueba los recibos de nómina, emitidos por el ayuntamiento de Emiliano Zapata, a favor de la actora, donde se aprecia que pertenecía al departamento de tránsito municipal, en el puesto de Apoyo vial; resultando evidente que la parte actora, sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio administrativo el acto relacionado con la resolución en comento.

Por otra parte, las autoridades demandadas, hicieron valer la excepción de incompetencia aduciendo que, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre el presente juicio, debido a que la demandante guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, una relación de índole laboral al desempeñar el puesto de **Auxiliar de la Dirección de Tránsito**, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se refiere el artículo 47 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación directa con la disposición contenida en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que la demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratada como auxiliar en una relación laboral, por lo que consideran que este Tribunal

no resulta competentermente para conocer del caso concreto, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, y 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado, los sujetos señalados en el precepto 2 de ese ordenamiento guardan una relación laboral con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, siendo autoridad competente para conocer de los conflictos que se susciten entre ese Municipio y sus trabajadores el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tal como lo prevé el artículo 114 de dicho ordenamiento.

Es **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por las autoridades responsables.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Asimismo, dicho ordenamiento en su dispositivo 70 fracción II, establece que, las Instituciones de Seguridad Pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, la función de *“II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción”*; entre otras.

Por tanto, si la propia autoridad reconoce que la actora [REDACTED] [REDACTED] desempeñaba funciones bajo el puesto de apoyo vial, la relación que la unía con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, es de carácter administrativo, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de

Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya citada; por tanto, con fundamento en el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para conocer de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

Las autoridades demandadas al contestar el presente juicio, negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, la Síndica municipal y la Oficial mayor, no tienen facultad alguna de realizar o haber realizado el cese verbal que se reclama, que la separación del cargo eventual de la demandante se dio por la terminación del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, que feneció el 29 de febrero de 2024, y no por el cese injustificado que señala en su escrito de demanda.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el **artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos “El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.

En este sentido, las autoridades demandadas
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO

ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y LIC. EUNICE MADAY RODRÍGUEZ VILLALOBOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, exhibieron copias certificadas de dos contratos individuales de trabajo celebrados entre el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y [REDACTED] correspondientes al periodo del 16 de octubre al 30 de noviembre de dos mil veintitrés; y del 01 de diciembre de dos mil veintitrés al 29 de febrero de dos mil veinticuatro, que obran glosados al expediente personal de la actora, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que se tienen por auténticas al no haber sido objetada de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismos que obran a fojas 220 a 227 del proceso.

Desprendiéndose que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró dos contratos temporales con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, correspondiendo el último, al periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, para desempeñar la actividad de **“APOYO VIAL”** (sic), tal como se desprende de la declaración número 1.4 y la cláusula primera de la documental en análisis.

No obstante, en la **cláusula octava**, de dicho contrato se pactó lo siguiente: *“El presente contrato obliga a lo expresamente pactado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y la duración del mismo señalada en la cláusula segunda, por lo que al concluir dicho*

termino las partes contratantes lo darán por terminado con apoyo en el numeral antes mencionado e igualmente en los artículos 35, 37 fracción I, 53 fracción III y demás relativos a la citada Ley Federal del Trabajo sin responsabilidad alguna para ambas partes.” (sic)

Lo cierto es, que en el juicio quedó acreditado que [REDACTED], prestaba servicios como “apoyo vial” (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, la actora tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido.

Por otra parte, la promovente ofertó la prueba consistente en, **recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata**, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, **con motivo de la baja debido a que se encontraba adscrita como elemento eventual de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata**, misma que obra a foja 17 del proceso.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad demandada, exhibió copia certificada del oficio no. SSPTM/1553/09-2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Emiliano Zapata, Morelos; en el cual, solicita **la autorización y visto bueno de 32 elementos de Seguridad Pública, para brindar apoyo a los eventos de la FERIA SAN FRANCISCO DE ASIS 2023**, donde además menciona que dichos elementos **cumplieron con el filtro y reúnen los requisitos con base en la “Convocatoria para seguridad pública 2023”**, mismo personal en el que se encuentra enlistada la hoy actora [REDACTED] documental que obra a foja 208, del proceso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de apoyo vial.

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, con la parte actora, concluyó por causas no imputables a los aquí demandados; de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública; lo que en la especie no ocurrió como se explicara en apartado subsecuente.

Consecuentemente, se tiene por cierto que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue cesada verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por la enjuiciante en los hechos primero y tercero de su demanda.

Ahora bien, se tiene que las autoridades responsables al producir contestación al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XIV, y XVI del artículo 37, de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente actos cuya

impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia, prevista en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, misma que señala, que es improcedente, contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, atendiendo los argumentos expuestos en párrafos que anteceden, y porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18, apartado B, fracción II, incisos h) y l), de la Ley orgánica de este Tribunal, **somos competentes** para conocer de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos; y de los que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente. Porque de conformidad con los argumentos vertidos en líneas precedentes, quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que la quejosa venía ostentando para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, reclamado en el juicio que se resuelve.

Por último, es infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, de la ley de la materia,

consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Estudio de fondo. Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas 6 a la 15 del proceso, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado. Ello es así, porque la actora señala que fue cesada de policía adscrita a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el 29 de febrero de 2024, de forma arbitraria e ilegal, derivado de un contrato por tiempo determinado, el cual resulta ilegal, pues no se ubica dentro de los supuestos legales para la separación del cargo, no existiendo causa justificada, como es la no acreditación de los requisitos de permanencia o con motivo de una sanción impuesta, previo procedimiento administrativo correspondiente, lo cual constituye una clara violación en su perjuicio, porque no ha cometido falta grave alguna a los principios de actuación, deberes y obligaciones que le impone

la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar el juicio sostuvieron que, la demandante guardaba con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, una relación de índole laboral al desempeñar el puesto de apoyo vial, por lo que la relación no debe considerarse administrativa, al no tratarse de los sujetos a que se refiere el artículo 47 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 2 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en relación directa con la disposición contenida en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal; pues la relación administrativa se da entre miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, que la demandante no cuenta con nombramiento como miembro de alguna institución policial o de procuración de justicia, ya que se encontraba contratada como auxiliar en una relación laboral.

Agregan las responsables que, en ningún momento se violaron los derechos de la accionante porque los artículos que menciona de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no le son aplicables como trabajadora de esa Entidad, toda vez que como se señaló la demandante no guardaba una relación administrativa con el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que trabajaba como apoyo vial, y que con fecha 29 de febrero de 2024, se terminó el contrato que la unía con esa municipalidad.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los agravios esgrimidos por la actora, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando cuarto de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como ***“apoyo vial”*** (sic), en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por tanto, **la aquí quejosa tenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido**, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Circunstancias que además se acreditaron con las pruebas exhibidas por las mismas autoridades demandadas consistentes en copias certificadas de los oficios RHEZM/144/02/2024, de fecha 29 de enero de 2024, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata; mediante el cual se informan las condiciones laborales del proceso de finiquito de [REDACTED] y que obra a foja 180 del proceso; oficio de resguardo de equipamiento de fecha 07 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Emiliano Zapata, Morelos, mismo que obra a foja 209 del proceso; oficio SSPTM/1625/10-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual propone en coordinación con Oficialía mayor, el alta del personal apto que reúne los requisitos completos a partir del 16 de octubre de 2023, haciendo énfasis, en que dichos elementos cumplieron con el ***“Proceso de selección por parte de la Academia Estatal de Estudios Superiores, en Seguridad y la consulta previa por parte de la Comisión Estatal de Seguridad***

Pública", lo anterior, para desempeñar el puesto de **"Apoyo vial y actividades de proximidad"**, listado en el que se encuentra la hoy actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual obra a foja 207 del proceso; oficio no. SSPTM/1553/09-2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, suscrito por el Lic. [REDACTED] [REDACTED], Secretario de Seguridad Pública y Tránsito municipal de Emiliano Zapata, Morelos; en el cual, solicita la **autorización y visto bueno de 32 elementos de Seguridad Pública**, para **brindar apoyo a los eventos de la FERIA SAN FRANCISCO DE ASIS 2023**, donde además menciona que dichos elementos **cumplieron con el filtro y reúnen los requisitos con base en la "Convocatoria para seguridad pública 2023"**, mismo personal en el que se encuentra enlistada la hoy actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documental que obra a foja 208, del proceso; y que con fecha 01 de marzo de 2024, [REDACTED], **entregó el equipamiento descrito en el recibo de equipamiento de seguridad pública y tránsito municipal de Emiliano Zapata**, con motivo de la baja debido a que se encontraba adscrita como elemento eventual de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata.

En este contexto, quedó acreditado que [REDACTED] [REDACTED] guardaba una relación de carácter administrativo con el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al venirse desempeñando con el cargo de apoyo vial.

Ello es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados**

personal de seguridad pública por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza; no obstante, la actora no aprobó las evaluaciones de Control y confianza, de conformidad con el oficio CES/DGAEESS/0233/2024, de fecha 06 de febrero de 2024, emitido por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, lo anterior no es suficiente para el cese justificado de los miembros de las instituciones policiales, pues para lo anterior, se deben cumplir con los procedimientos correspondientes, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual es del tenor siguiente:

Artículo *104.- *Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia.*

Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y*

c. Destitución o remoción.

III. Derogada

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

- I. *Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;*
- II. *Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*
- III. *Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;*
- IV. *Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la*

misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;*
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y*
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.*

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

Artículo 175.- *La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las*

sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

De lo anterior, se desprende que para que la baja de un elemento de seguridad pública, sea legal, es necesario que cumpla con cierto procedimiento, instaurado en las leyes correspondientes, y no la terminación de un contrato, ni mucho menos el cese verbal; situación última que en el presente caso no ocurrió, como se seguirá abordando más adelante.

Por otra parte, las autoridades responsables exhibieron copia certificada de dos contratos individuales de trabajo celebrados entre el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y [REDACTED], correspondientes al periodo del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2023; y del 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024; que obran glosados al expediente personal de la actora, documentales ya valoradas, de los que se advierte que [REDACTED] desempeñó la actividad de “*apoyo vial*” (sic), y que, en la cláusula octava se especificó “*El presente contrato obliga a lo expresamente pactado conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo y la duración del mismo señalada en la cláusula segunda, por lo que al concluir dicho termino las partes contratantes lo darán por terminado con apoyo en el numeral antes mencionado e igualmente en los artículos 35, 37 fracción I, 53 fracción III y demás relativos a la citada Ley Federal del Trabajo sin responsabilidad alguna para ambas partes.*” (sic)

Esto es, que la autoridad pretende acreditar que [REDACTED] se encontraba adscrita como elemento eventual de la Secretaría de Seguridad Pública

y Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, y que su permanencia se sujetó a la temporalidad fijada en los citados contratos; **lo que resulta ilegal**, pues, al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realizó–, no podía ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 159, en relación con el procedimiento previsto en el 171, ambos de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable.

En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176⁶ de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)⁷, emitido por Tribunales Colegiados, en

⁶ **Artículo *176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

⁷ Registro digital: 2025955

materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, al margen de la forma en que hubiere sido

contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por

consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;*
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;*
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;*
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;*
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;*
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;*
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;*
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;*
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;*

- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo*
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;*
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;*
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;*
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;*
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;*
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;*
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;*
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;*
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;*
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;*
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;*

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la

estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de

la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer a la hoy actora, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o

accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los

autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente **declarar la ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **remoción verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED], presuntamente como Policía de Tránsito adscrita a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el **29 de febrero de 2024, a las 14 horas con 25 minutos**, por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

VI. Prestaciones reclamadas. Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

- 1. El pago de la cantidad de \$26,905.00 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la indemnización constitucional de 90 días de salario.**
- 2. El pago de la cantidad de \$5,979.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de la indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.**
- 3. El pago de la cantidad de \$3,588.00 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, del 02 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024, más la que se siga generando hasta el total cumplimiento de la condena.**
- 4. El pago de la cantidad de \$6,634.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2023 y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.**
- 5. El pago de la cantidad de \$2,456.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **vacaciones** del año 2023 y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.

6. El pago de la cantidad de **\$614.00 (SEISCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **prima vacacional** correspondiente al año 2023, y las que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia definitiva que al efecto dicte este Tribunal.
7. El pago de los **salarios** que se generen desde el día 29 de febrero de 2024, a razón de **\$299.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** diarios, hasta el total cumplimiento de la sentencia.
8. El pago de la prestación denominada **Despensa**, a razón de 7 días de salario mínimo general vigente durante todo el tiempo de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
9. El pago de la prestación denominada **Ayuda para alimentación**, a razón del **10% del salario mínimo general vigente** durante todo el tiempo de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
10. El pago de la prestación denominada **Ayuda para pasajes**, a razón del **10% del salario mínimo general vigente** durante todo el tiempo que duro la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.
11. El pago de la prestación denominada **compensación por riesgo de trabajo**, a razón de tres días del salario mínimo general vigente por cada mes de la duración de la relación administrativa y hasta el total cumplimiento de la sentencia.

12. La afiliación a un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por todo el tiempo que duró la relación administrativa., en términos de lo dispuesto de la fracción I del artículo 4 y el artículo 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que será computada en su debido momento.
13. El pago de las primas correspondientes al otorgamiento de seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, misma que será computada en su debido momento.
14. El pago de la cantidad de **\$5,980.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** por cada año y parte proporcional laborados y lo que se siga generando, por concepto de la **indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado**, tal y como lo dispone la jurisprudencia 2ª./J 198/2016

(10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación.

15. El reconocimiento del tiempo efectivo laborado, es decir, como si se hubiese laborado para efectos de la antigüedad, por todo el tiempo que dure el presente asunto, expidiendo a favor del suscrito actor la constancia respectiva.

16. Se declare en la sentencia que se dicte, que la suscrita no tuvo ninguna responsabilidad en la aceptación de mi cargo como policía vial, toda vez que manifiesto bajo protesta de decir verdad a este Tribunal, que siempre estuve en disposición para someterme a los exámenes de control de confianza y capacitaciones inherentes al cargo de policía vial, sin embargo, las autoridades demandadas no me requirieron que lo realizara, por lo que no es una causa imputable a la suscrita.

En consecuencia, no es jurídicamente posible considerar que la suscrita no cumplí con los requisitos que exige la ley para el desempeño de mi cargo, y por ello me asista alguna responsabilidad, por lo que solicito se me libere de cualquier responsabilidad.

El pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho, en términos de la fracción XIII, del apartado b, del artículo 123, Constitucional. SIC.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$4,484.25 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**, tal y como se advierte de la copia certificada de los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en favor de [REDACTED], en su

carácter de apoyo vial adscrita al departamento de TRÁNSITO MUNICIPAL por concepto de sueldo, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero de 2024, así como primera y segunda quincena de febrero de 2024; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así también debe precisarse que las autoridades responsables exhibieron copia certificada de dos contratos individuales de trabajo celebrados entre el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, y [REDACTED], correspondientes al periodo del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2023; y del 01 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, por lo que para la cuantificación de las prestaciones que, en su caso, se declaren procedentes, se tomará en consideración el **periodo en que la actora prestó sus servicios** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, siendo del **16 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024.**

Ahora bien, son procedentes las prestaciones señaladas en el **numeral uno y dos**, consistentes en el pago de la indemnización constitucional de 90 días de salario, así como la indemnización constitucional de 20 días por cada año laborado.

En este contexto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁸ de la Constitución Política de los

⁸ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”⁹, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

⁹ IUS Registro No. 164225

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"¹⁰; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrón no podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de

¹⁰ IUS Registro No. 2013440

que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es **procedente el pago de tres meses de indemnización**, tomando en consideración el salario bruto quincenal, percibido por la parte actora por a la cantidad de **\$4,484.25 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**, resultando un salario mensual de **\$8,968.50 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.)**, mismo que multiplicado por 3 meses (90 días), nos da como resultado la cantidad de **\$26,905.50 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)**.

Por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$26,905.50 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.)**, de conformidad con en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, así como el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹¹.

¹¹**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, de manera proporcional al periodo laborado, mismo que corresponde al periodo 16 de octubre de 2023, al 29 de febrero de 2024.

Ya que, si la actora ingresó a prestar sus servicios para las demandadas el día 16 de octubre de 2023, y la remoción se dio el día 29 de febrero de 2024, **se tiene que, solamente laboró 4 meses y 13 días, dando un total de 133 días.** Ahora bien, tenemos que el salario quincenal bruto de la actora es por la cantidad de \$4,484.25 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.), dividido entre 15 días, nos da como resultado un salario diario de \$298.95 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.) diarios.

Por lo tanto, en el supuesto de que la actora hubiese laborado un año completo, realizando la multiplicación del salario diario de \$298.95 (DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 95/100 M.N.) por los 365 días del año, nos da un resultado de \$5,979.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), mismo que dividido entre 365 días, resulta la cantidad de \$16.38 (DIECISÉIS PESOS 38/100 M.N.).

En virtud de que la actora, únicamente laboró 133 días del año, se multiplican los \$16.38 (DIECISÉIS PESOS 38/100 M.N.), por 133 días, resultando un equivalente a **\$2,178.65 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 65/100 M.N.)**, cantidad **que se le deberá pagar a la actora por concepto de**

indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

proporcional de la indemnización de 20 días por cada año laborado.

En cuanto a la prestación señalada en el **numeral tres**, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46¹² de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), **únicamente por cuanto hace al periodo proporcional laborado** por [REDACTED] tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el**

¹² **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración la remuneración diaria percibida por la actora, por la cantidad de **\$248.93 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)** por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veinticuatro¹³, que corresponde a la cantidad de **\$248.93 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.)** para el ejercicio 2024; en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **16 de octubre de 2023, al 29 de febrero de 2024**, según la temporalidad en que la quejosa prestó el servicio de apoyo vial, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **4 meses y 13 días**, lo que equivale a **133 días**.

Para obtener el **pago proporcional de la prima de antigüedad**, se multiplica el salario diario de la actora, importe de \$248.93 (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/100 M.N.) por 12 días, obteniendo la cantidad de \$3,587.40 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.).

Posteriormente, se divide la cantidad de \$3,587.40 (TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.) entre 365 días del año, dando un total de \$9.83 (NUEVE PESOS

¹³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

83/100 M.N.), ahora bien, se multiplica el importe de \$9.83 (NUEVE PESOS 83/100 M.N.) por los 133 días laborados, resultando la cantidad de **\$1,307.19 (MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 10/100 M.N.)**, cantidad a la que se debe condenar a las demandadas a pagar por el **proporcional de la prima de antigüedad**, correspondiente a la demandante.

En cuanto a las prestaciones solicitadas en los numerales **cuatro, cinco y seis**, consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, se desprende lo siguiente.

En cuanto a las prestaciones señaladas, la autoridad demandada hace valer la excepción de prescripción, establecida en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; mismo que establece que, *“las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**”*.

En efecto, como lo hacen valer las autoridades demandadas, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera

indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que del término de prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato

puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- *La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”*

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, únicamente es **procedente** condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; al haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**.

En relación a la **prestación de aguinaldo**, no opera la figura de prescripción, establecida en el artículo 200 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; lo

anterior es así, en virtud de que, de conformidad con el artículo **42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, el aguinaldo deberá pagarse en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del siguiente año; en ese tenor el cómputo para la prescripción debe hacerse a partir del 15 de enero de 2024, conforme a la citada Ley, por lo que, si la demandante presentó su escrito de demanda en fecha 20 de marzo de 2024, tal y como obra con el sello estampado de misma fecha; tenemos que únicamente transcurrió el tiempo de 2 meses y 5 días, equivalente a 35 días naturales.

Por lo que **es inoperante la figura prescripción** hecha valer por la autoridad demandada, en cuanto al **pago del aguinaldo** correspondiente.

De misma forma, en cuanto al **aguinaldo**, la autoridad demandada manifiesta que es improcedente, en virtud de que se le ha cubierto a la actora el total de su aguinaldo. Para efectos de comprobar su dicho, la autoridad exhibió copias certificadas de dos recibos de nómina, por los periodos del 23 de noviembre de 2023, por la cantidad de \$851.39 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 39/100 M.N.); y del 11 de diciembre de 2023, por un importe de \$1,986.58 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 58/100 M.N.), ambos por concepto de aguinaldo, haciendo un total de **\$2,837.97 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 97/100 M.N.)**; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

No obstante, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario y que aquellos trabajadores, que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional, conforme al tiempo laborado.¹⁴

En ese tenor, el salario bruto mensual correspondiente a la actora es de \$8,968.50 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), para llevar a cabo el cálculo del **aguinaldo proporcional** correspondiente, se debe multiplicar dicho salario bruto mensual por 3 meses (90 días), resultando la cantidad de \$26,905.50 (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 50/100 M.N.), dicha cantidad resultante, se divide entre 365 días, obteniendo el importe de \$73.71 (SETENTA Y TRES PESOS 71/100 M.N.), mismo que multiplicado por los 133 días laborados por [REDACTED] [REDACTED] nos da un total de **\$9,803.92 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 92/100 M.N.)**, cantidad que se le debió de pagar a la actora por concepto del **proporcional de aguinaldo**.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente de la actora, se desprende que únicamente se le pagó la cantidad de **\$2,837.97 (DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 97/100 M.N.)**; correspondiente al **proporcional de aguinaldo**, por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar la diferencia del proporcional de aguinaldo por cantidad de **\$6,965.95 (SEIS**

¹⁴ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 M.N.).

En cuanto al pago de la prestación reclamada por concepto de **vacaciones**, esta resulta **improcedente** y como consecuencia el pago de la **prima vacacional**, al ser ésta un accesorio de la primera.

Lo anterior es así, ya que de los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se desprende que únicamente tendrán derecho al goce de vacaciones, los trabajadores que tengan **más de seis meses de servicios ininterrumpidos**, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento

sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Ahora bien, de las documentales que obran en el expediente del presente proceso, se demuestra que la hoy actora laboró para las demandadas, del periodo del 16 de octubre de 2023, al 29 de febrero de 2024, es decir por un tiempo de 4 meses y 13 días, sin embargo, las vacaciones se disfrutarán **en dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, de conformidad con el citado artículo 34, de la Ley del Servicio Civil.

En ese tenor, del 16 de octubre de 2023 al 31 de diciembre de 2023, la actora contaba con una antigüedad de 2 meses y 15 días, por lo que no acredita el requisito de los **seis meses ininterrumpidos**, señalados en la citada Ley del Servicio Civil, resultando **improcedente las prestaciones de vacaciones y prima vacacional.**

En cuanto a la prestación contenida en el **numeral siete**, correspondiente a los salarios que se generen del 29 de febrero de 2024, hasta el total cumplimiento de la sentencia **es procedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir**, desde el momento en que la actora fue dada de baja, esto es, del 29 de febrero del 2024, hasta el día en que se realice el pago correspondiente, como se advierte de la siguiente tesis, bajo el rubro y texto:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA

DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.¹⁵

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

*Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de **pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y **hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.*

Prestación que deberá cuantificarse tomando como referencia la **remuneración bruta quincenal** percibida por la actora a razón de **\$4,484.25 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.)**, cantidad que

fue acreditada en el presente juicio, conforme a las documentales descritas y valoradas en líneas que anteceden.

Por lo que sí, de la fecha de la baja de la actora, es decir del 29 de febrero de 2024, al 05 de febrero de 2025, transcurrieron 11 meses y 7 días (337 días), se debe multiplicar el salario bruto mensual de la actora correspondiente a \$8,968.50 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.) por 11 meses, más los 7 días, dando el resultado de \$100,746.15 (CIEN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 15/100 M.N.), cantidad que se le deberá pagar a la actora a la fecha de emisión de la presente sentencia; **misma cantidad que se deberá seguir actualizando hasta que se realice el pago de ésta prestación.**

En cuanto al pago de la **despensa familiar**, señalado en el **numeral ocho**, del capítulo correspondiente, las autoridades demandadas manifiestan que es improcedente, ya que la actora nunca estuvo sujeta al régimen contenido en el apartado B), fracción XIII, del artículo 123 constitucional, así mismo, argumenta que la actora no acredita con prueba alguna que estando en activo haya gozado de dicha prestación.

Por otra parte, invoca la excepción de prescripción inmersa en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, misma que ya se abordó anteriormente.

Ahora bien, como ya quedó demostrado en el capítulo correspondiente, la actora si forma parte de la hipótesis inmersa en el en el apartado B), fracción XIII, del artículo 123 constitucional, por lo que resulta inoperante el argumento de la demandada.

En cuanto a que, la actora no acredita con prueba alguna que estando en activo haya gozado de la prestación de despensa familiar, se desprende de los recibos de nómina que obran en el presente expediente como prueba, que efectivamente no gozaba de dicha prestación.

No obstante, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley **tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual,** cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

En este sentido, es **procedente** el pago de la **despensa familiar mensual** a razón de siete salarios mínimos, únicamente por los periodos que no se encuentren prescritos de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por consiguiente, si la actora prestó sus servicios del 16 de octubre del 2023 al 29 de febrero de 2024, resulta óbice que, **se encuentran prescritos** los meses de **octubre y noviembre de 2023**, en virtud de que la demanda fue presentada ante oficialía de partes de este Tribunal el 20 de marzo de 2024, excediendo el plazo de 90 días para ejercer la acción correspondiente.

Debiendo **condenarse** al pago de despensa familiar del periodo correspondiente a **diciembre de dos mil veintitrés, a febrero de dos mil veinticinco**, mes en el que se emite la presente sentencia, y la que se siga generando hasta que la

autoridad realice el pago de la presente prestación; de acuerdo a lo siguiente:

Salario diario mínimo general vigente 2023 = \$207.4416	
Salario diario mínimo general vigente 2024= \$248.93	
Salario diario mínimo general vigente 2025=\$278.8017	
Diciembre 2023	7 x \$207.44 = \$1,452.08
Enero 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Febrero 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Marzo 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Abril 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Mayo 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Junio 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Julio 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Agosto 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Septiembre 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Octubre 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Noviembre 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Diciembre 2024	7 x \$248.93 = \$1,742.51
Enero 2025	7 x \$278.80 = \$1,951.60
Febrero 2025	7 x \$278.80 = \$1,951.60
TOTAL	\$26,265.40

Por lo que se deberá condenar a la autoridad demandada al pago de la cantidad de \$26,265.40 (VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.) por concepto de despensa familiar, misma cantidad que se deberá de actualizar hasta que se realice el pago correspondiente, de la presente prestación.

En cuanto a las prestaciones contenidas en los **numerales nueve, diez y once**, del apartado correspondiente, consistentes en **ayuda para alimentación, ayuda para pasajes y compensación por riesgo de trabajo (riesgo del servicio)**, estas son **improcedentes**, conforme a lo siguiente:

Ciertamente las autoridades demandadas al producir contestación al presente juicio señalaron que, según lo previsto por los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones

¹⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf
¹⁷ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tales prestaciones se podrán conferir a los sujetos de la ley, lo que se traduce en una facultad potestativa de otorgar o no dicha prestación.

En ese tenor, los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Preceptos legales de los que se desprende que las

instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales **una facultad potestativa** del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación**; en el caso, la parte actora ninguna prueba aportó al juicio para acreditar que mismas le fueron otorgadas por el Municipio de Emiliano, Zapata, Morelos; ya que, de los recibos de nómina aportados como pruebas, mismos que obran en el expediente del presente juicio, no se demuestra que la actora haya recibido pago alguno por concepto de dichas prestaciones.

Apoya lo razonado el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024328 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960 Tipo: Jurisprudencia PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU

FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

En cuanto a la prestación inmersa en el **numeral doce**, del capítulo correspondiente, consistente en la **afiliación a un Sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios**, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución que se sirva pronunciar este Tribunal de Justicia Administrativa, o en su defecto la exhibición de las **constancias que acrediten el pago de las cuotas de seguridad social al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado**, así como del **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 4 y el artículo 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

La autoridad demandada, al dar la debida contestación manifestó que resulta materialmente y jurídicamente improcedente, ya que en ningún momento se le ha dejado de brindar a la actora atención médica, por lo que esta pretensión resulta improcedente e inoperante, en virtud de que la promovente cuenta con esa prestación ante la Dirección de Salud Municipal, encontrándose afiliada a una clínica particular; y en aras de acreditar lo anterior exhibe copia certificada del contrato y oficio de alta con la clínica, documentos con los que se evidencia que esa autoridad municipal, cubrió a la parte actora el derecho a la seguridad social que obliga la ley.

Así mismo, arguye que dicho ayuntamiento no tiene celebrado convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ni con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que en caso de que se llegue a firmar un convenio con dichas instituciones, existe un impedimento para que el pago se realice en forma retroactiva, pues éste solo surtirá efectos a partir de que sea aprobado y opere la incorporación.

En cuanto la incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, contestó que dicha prestación es improcedente, debido a que no se ha celebrado Convenio de Incorporación Voluntaria con dicho Instituto, de igual forma, manifiesta que en ningún momento se han realizado deducciones a la nómina de la accionante para cubrir alguna cuota al citado Instituto de crédito.

Haciendo valer la excepción de prescripción de los 90 días, respecto de las pretensiones de la actora, contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Resulta **improcedente** la pretensión aducida por la parte actora, respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

***“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS***

TRABAJADORES MUNICIPALES.¹⁸

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las

¹⁸ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio, lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”¹⁹

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignan prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las

¹⁹ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.”

Por lo tanto, esta autoridad considera que son **improcedentes** las prestaciones de seguridad social a favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.

Aunado a lo anterior, de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, consistente en copias certificadas del Convenio de Prestación de Servicios, celebrado entre el municipio de Emiliano Zapata y por la persona moral integridad en los Servicios de Salud S.C., mismo que obra a foja 233 del proceso, así como del oficio OMEZM/657/12/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargada de despacho de la Oficialía Mayor, del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que la promovente si contaba con servicio médico, a través de una clínica particular, resultando improcedente la pretensión correspondiente.

Misma situación aplica en cuanto a la exhibición de cuotas ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado**, resultando **improcedente** dicha pretensión, lo anterior es así ya que, la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su artículo 25 dispone que:

Artículo 25. *Son entes obligados para efectos de esta Ley:*

I. El Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Poder Legislativo Estatal;

III. El Poder Judicial Estatal;

IV. Los Ayuntamientos del estado de Morelos y sus organismos auxiliares;

V. Los organismos autónomos constitucionales del estado de Morelos, y

VI. Los organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Los entes a que se refieren las fracciones IV, V y VI del presente artículo, se obligan en los términos de la presente Ley y del convenio de incorporación que suscriban con el Instituto.

Quedan excluidos de los beneficios de esta Ley los sujetos señalados en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Siendo que del tercer párrafo se colige que, que los Ayuntamientos quedan obligados en términos del convenio de incorporación que celebren, sin que sea coercible la celebración del mismo. Lo anterior se viene a reforzar con lo previsto en el artículo 27 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que señala: “Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al

Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga”; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, toda vez que como el citado artículo refieren en su contenido, se “podrá” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo. En esa lógica y de conformidad con lo expuesto, resulta improcedente, que se condene a que las autoridades demandadas le entreguen las constancias que acrediten el alta o inscripción del demandante o que acrediten el pago de aportaciones; a más de que, no prosperó su acción, por tanto, ninguna prestación puede prolongarse después de que fue separado.

En cuanto a la prestación contenida en el **numeral trece**, consistente en el **pago de las primas** correspondientes al **seguro de vida** a que se refiere la fracción IV, del artículo 4 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta que se de cumplimiento a la resolución que emita este Tribunal.

La autoridad demandada al dar contestación, manifestó que dicha prestación es improcedente en virtud de que nunca existió relación administrativa, siendo inexistente el acto combatido en el presente juicio.

Resulta inoperante lo aducido por la autoridad demandada, ya que quedó acreditado que, si existió una relación administrativa entre las partes, amparada bajo el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, como ya se abordó en el capítulo correspondiente.

No obstante, resulta **improcedente** la pretensión de la actora, en virtud de que, en el artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece que los sujetos de dicha Ley, tendrán derecho al disfrute de un seguro de vida, sin embargo, dicha prestación **se encuentra condicionada a la muerte del elemento de seguridad,** tal y como se desprende a continuación:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;

*IV.- **El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural;** doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental;** y 300 meses de Salario Mínimo General **por muerte considerada riesgo de trabajo.***

En ese tenor, al no actualizarse la hipótesis prevista en el citado artículo, resulta improcedente el pago de la prima por seguro de vida a la actora; así mismo, al haber terminado la relación administrativa entre las partes, aun cuando se determinó fue de manera ilegal, es decir al no ser un miembro activo, resulta improcedente la pretensión del pago de la misma.

En cuanto a la prestación inmersa en el **numeral catorce**, consistente en que se realice el **pago de la indemnización constitucional de 20 días por cada día laborado**, está ya se abordó en el numeral dos del presente capítulo, por lo que se tiene por reproducido lo manifestado en dicho numeral, debiendo estar a lo ahí resuelto.

En relación a la prestación contenida en el **numeral quince**, es decir el **“reconocimiento del tiempo efectivo laborado por todo el tiempo que dure el presente asunto, expidiendo a favor del suscrito la constancia respectiva”**, resulta **procedente**, sin embargo, no conforme lo solicita la actora, tomando en consideración que, se declaró la ilegalidad de la remoción verbal, por lo que se reconoce a la demandante todo el tiempo efectivo laborado **hasta el día en que causó baja, es decir hasta el 29 de febrero de 2024**, por lo que se **ordena a las autoridades demandadas a emitir la hoja de servicios a favor de la demandante, por el tiempo efectivamente laborado**.

Lo anterior es así, ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 15²⁰, señala como un requisito para obtener las

²⁰ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

pensiones por Cesantía o por Edad avanzada, por ende, es un derecho de los elementos de seguridad pública que hayan prestado su servicio para alguna corporación; en consecuencia, se condena a la entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del **16 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024**, debiendo ser expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, lo cual tiene sustento en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 15, fracción I, inciso b),²¹ de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del **16 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que la actora fue separada y dure el presente juicio, en virtud de que, la condena expresada en la *Constitución Federal* en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, solo conmina a la

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

²¹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente. Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16²² y 17²³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea

²² **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

²³ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a expedición de la Hoja de Servicios a favor del actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del **16 de octubre de 2023 al 29 de febrero de 2024** (fecha de la terminación de la relación administrativa).

Por cuanto hace a la prestación contenida en el **numeral 16**, misma que consiste en que se declare **en la sentencia que la actora, no tuvo responsabilidad en la aceptación su cargo como policía vial**. Así como el **pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho, en términos de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, Constitucional**. Lo anterior ha quedado colmado a lo largo de la presente resolución, al haber sido determinado por este Tribunal, la ilegalidad de la remoción de la demandante y al realizarse el análisis de la procedencia de las pretensiones aducidas por la promovente, lo cual ha quedado abordado en el presente capítulo.

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y L** [REDACTED], **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a** [REDACTED] **las cantidades**

correspondientes a las prestaciones que fueron procedentes, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. En esa tesitura, en su oportunidad **gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.**

VI. Deducciones legales

Las demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder

24 Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.
(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

VIII. Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11²⁵, 90²⁶ y 91²⁷ de la Ley de Justicia Administrativa

²⁵ **Artículo 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. El auxilio de la fuerza pública;
- V. La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y
- VI. Inhabilitación en los términos de esta ley.

Para hacer efectivo el cobro de las multas impuestas en términos de este artículo, el Tribunal y las Salas podrán solicitar el descuento vía nomina a la fuente de trabajo de la parte que incumpla una orden o determinación.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁸

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las demandadas

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la parte actora.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, CLABE interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/112/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁹, concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página

²⁹ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS,**

³⁰ IUS Registro No. 172,605.

POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y LIC. [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presuntamente como Policía de Tránsito adscrita a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL dependiente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, ejecutado el 29 de febrero de 2024, por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, de conformidad con lo aducido en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es procedente condenar a las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y [REDACTED] [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando VI, de esta sentencia.

QUINTO.- Cantidades que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, las

constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



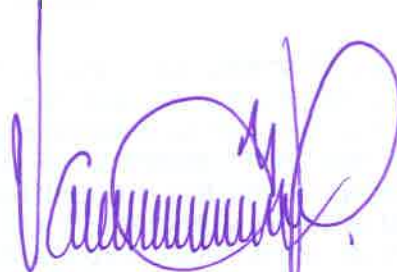
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

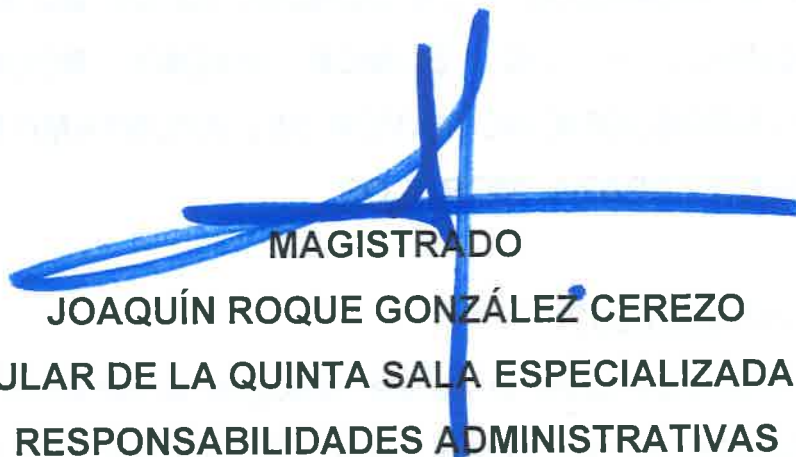
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente **TJA/1ªS/112/2024**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y [REDACTED]**, **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día cinco de febrero de dos mil veinticinco. Conste.

AGS*.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/112/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL; Y LIC. [REDACTED], OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio la actora impugnó la remoción verbal injustificada de su cargo como Policía de Tránsito del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que se realizó el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y se condenó a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones a las que la demandante tiene derecho.

Por lo que, en ese sentido, el suscrito Magistrado comparto en la mayoría de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emito este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que el suscrito disiente del criterio emitido por cuanto, a mis homólogos, en específico, en absolver a las autoridades demandadas de la prestación consistente en afiliación retroactiva al sistema de seguridad social.

Lo anterior es así, pues en la presente sentencia el criterio tomado en la presente sentencia, consiste en que, para que proceda la inscripción retroactiva del demandante, y pueda ser incorporados al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales y dado que en el presente asunto, no se acreditó la existencia de un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social.

No obsta ello, se difiere con ese criterio dado el hecho de que no exista previamente convenio celebrado con alguna institución de seguridad social, esto no exime de incorporar a los trabajadores a algún régimen, toda vez que el derecho humano a la seguridad social, previsto en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, misma que se fundamenta en los

principios de igualdad y no discriminación, ello conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

De igual manera, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, tercer párrafo de la fracción XIII, establece que los miembros de las instituciones policiales deben contar con sistemas complementarios de seguridad social tanto para ellos como para sus familiares, y dependientes.

Bajo esa guisa, conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, y la Observancia General número 19 de la ONU, la ausencia de un convenio entre las instituciones policiales y una institución de seguridad social, no justifica restringir el acceso a la seguridad social mediante una institución para tal fin.

Sentada esta base de normatividad federal e internacional, el artículo 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, a los sujetos de dicha ley, se les otorgará **la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

De tal manera que, acorde a lo antes planteado, la normatividad local, en apego a lo establecido en la Constitución Federal y la demás normatividad de la que México forma parte,

se establece el derecho del demandante a estar inscrito a una institución de seguridad social, siendo las establecidas, únicamente el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año,** estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que a los sujetos de dicha ley, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, **no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas,** puesto que, a la fecha de publicación de la Ley

de Prestaciones de Seguridad Social, el Ayuntamiento tuvo un año para celebrar los convenios respectivos e inscribir a los elementos de seguridad social ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Sirve de criterio orientador las siguientes tesis aisladas.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS FALLECIDOS EN SERVICIO. EL DERECHO DE AQUÉLLOS A GOZAR DE LAS PRESTACIONES RELATIVAS QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA ENTIDAD PÚBLICA EN LA QUE ÉSTOS SE DESEMPEÑABAN CELEBRE EL CONVENIO RESPECTIVO CON DICHO ORGANISMO, POR LO CUAL, DEBE INSCRIBIRLOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO CUANDO LO SOLICITEN.³¹

De los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se advierte que el goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social descansan en el principio de igualdad y no discriminación. Por otra parte, el tercer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política

³¹ Registro digital: 2018092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XI.3o.A.T.6 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2492. Tipo: Aislada

de los Estados Unidos Mexicanos prevé un trato diferenciado respecto de los servidores públicos a que hace referencia, entre ellos, los miembros de las instituciones policiales, a favor de quienes dispone sistemas complementarios de seguridad social, los cuales deben considerar que tanto los elementos de las instituciones policiales como sus familias sean retribuidos en la justa medida, como una cultura de reconocimiento a su desempeño, en atención a la naturaleza de ese servicio público, cuyo ejercicio implica responsabilidad y riesgo. Ahora, cuando la institución policial otorga a sus elementos los servicios básicos de salud por conducto de instituciones privadas, sin incluir las diversas prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, atento a los principios de igualdad y progresividad inmersos en el artículo 1o. constitucional, la ausencia del convenio a que se refieren los artículos 204 y 205 de la ley de dicho organismo no es razón para desconocer el pleno goce del derecho humano mencionado, cuando no existen causas que justifiquen esa omisión. Por ello, atento además a la Observación General No. 19 sobre "El derecho a la seguridad social", aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, donde se destaca que la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya que del sector público o del sector privado, cuando los beneficiarios de un elemento policiaco fallecido en servicio soliciten a la entidad pública donde éste se desempeñaba que les brinde los servicios

de seguridad social por medio del instituto aludido, la entidad respectiva debe inscribirlos al régimen obligatorio, para que gocen de todas las prestaciones de seguridad social desde el momento de la inscripción.

INSCRIPCIÓN RETROACTIVA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A REALIZARLA, AUN CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HAYA CONCLUIDO POR EL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.³²

Hechos: Una Junta Local de Conciliación y Arbitraje absolvió al patrón demandado de la prestación consistente en la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social de un trabajador fallecido (esposo de la parte actora), al considerar que aun cuando no cumplió con la carga de registrarlo, no estaba obligado a darlo de alta si concluyó la relación de trabajo por su fallecimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe condenarse al patrón a inscribir retroactivamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a quien fue su trabajador, aun cuando la relación de trabajo haya concluido por el fallecimiento de éste.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, estableció que si una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación laboral, que el demandado

³² Registro digital: 2028670. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.2o.T.12 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Abril de 2024, Tomo V, página 4556. Tipo: Aislada

no la inscribió mientras duró el vínculo y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, debe condenarse al patrón a inscribirla y a que entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró la relación de trabajo. Bajo la misma lógica, cuando la relación laboral hubiese concluido por la muerte del trabajador, sin que el patrón lo haya inscrito, procede condenarlo a que lo haga retroactivamente, pues ese hecho no constituye una razón –legal o material– para no exigirle que cumpla con la referida obligación; en principio, porque en la Ley del Seguro Social no existe previsión que lo exente de inscribir a los empleados por haber terminado la relación de trabajo, ya sea voluntariamente, por despido o por fallecimiento de aquéllos. Además, el derecho a la seguridad social no solamente protege a la persona con quien existe la relación laboral, sino también a sus beneficiarios. De modo que con el fallecimiento del trabajador, éstos pueden disfrutar de los derechos en materia de seguridad social que les correspondan, como la pensión por viudez.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.³³

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de

³³ Registro digital: 2026790. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral, Constitucional. Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Torno VII, página 6361. Tipo: Jurisprudencia

Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas

a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la

inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

Conclusivamente, el suscrito Magistrado, considera que conforme a derecho, resultaba procedente condenar a las autoridades demandadas para que, exhibieran ante este Tribunal las constancias de inscripción al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)**, y realizara la inscripción retroactiva del demandante, a partir del **dos de octubre de dos mil veintitrés y hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/1ªS/112/2024**, promovido por [REDACTED] en contra de **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL**; [REDACTED] **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.